



"Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821

### ANTECEDENTES

- I. El día 08 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folios:

#### 0001600231721:

*"Que proporcione la respuesta que dio la Delegación y/o Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto con el Punto de acuerdo, aprobado en Pleno del Senado el 22 de abril de 2021, por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a iniciar, por conducto de la SEMARNAT, juicio de lesividad en contra del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/08730 de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, por el que se autorizó, en materia de impacto ambiental, el proyecto denominado "Hotel Riviera Cancún" (Sic)*

#### 0001600231821:

*"Que proporcione la respuesta que dio la Delegación y/o Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto con el Punto de acuerdo, aprobado en Pleno del Senado el 22 de abril de 2021, por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a iniciar, por conducto de la SEMARNAT, juicio de lesividad en contra del oficio número 04/SGA/1430/19-03096 de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por la Biol. Araceli Gómez Herrera, Delegada Federal en Quintana Roo de la SEMARNAT, por el cual se autorizó a Bvg Word, S.A. de C.V. el proyecto denominado "Hotel Gran Island Cancún" (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **112/01297** fechado el 19 de julio de 2021, signado por el **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información que integra el expediente que tiene las constancias del requerimiento de la Secretaría de Gobernación que formuló mediante el Oficio No. SG/UE/230/1081/21**, relacionada con las solicitudes de información con números de folio **0001600231721 y 0001600231821**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

**Competencia:**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821

*"Año de la Independencia"*

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Coordinadora tiene la facultad, competencia y función de ser el enlace institucional ante la Secretaría de Gobernación, conforme a los lineamientos que dicha Dependencia expida, en lo relativo a la relación de la Secretaría con el Poder Legislativo y emitir opinión, considerando en su caso, a las áreas técnicas de la Dependencia, sobre los proyectos de iniciativas de ley que se formulen en todas las materias competencia de la Secretaría; así como dar seguimiento a los proyectos de iniciativas de leyes que sean de interés de la Secretaría y dictámenes en los que se solicite la opinión jurídica de la Secretaría ante el Congreso de la Unión, en coordinación con la Secretaría de Gobernación; así como llevar a cabo los trámites ante las instancias correspondientes del Ejecutivo Federal sobre iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos competencia de esta Secretaría, conforme se establece en el artículo 14, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:

### **Circunstancia de modo:**

La UCAJ realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en los folios **0001600231721** y **0001600231821**, en los expedientes de la Coordinación de Enlace y Seguimiento Parlamentario, lográndose la identificación del expediente que tiene las constancias del requerimiento de la Secretaría de Gobernación que formuló mediante el Oficio No. SG/UE/230/1081/21, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, quien hace del conocimiento de esta Secretaría, que mediante oficio número D.G.P.L- 2P3A.- 1934, la secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, comunicó el Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno de ese Órgano Legislativo, en sesión celebrada el 22 de abril de 2021, mismo que se reproduce a continuación:

**"PRIMERO.** El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus competencias, y en caso de ser procedente, promueva el Juicio de Lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de que se anulen las resoluciones contenidas en los oficios: a) S.G.P.A./DGIRA/DG/08730 de fecha 18 de diciembre de 2015 por el que se autorizó el impacto ambiental, y el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales en una superficie de 13,733.00 m<sup>2</sup> correspondientes al selva mediana subperennifolia y 1,959.64 m<sup>2</sup> a vegetación de matorral costero, a la empresa a Mx Riusa, S.A. de C.V., para la construcción y operación de un desarrollo hotelero, referente al proyecto denominado "Hotel Riviera Cancún1"; y el oficio b) 04/SGA/1430/19-03096 de fecha 19 de junio de 2019.



*"Año de la Independencia"*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821

suscrito por la Delegación Federal en Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual se autorizó el proyecto denominado "Hotel Gran Island Cancún" a la empresa BVG Word, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Función Pública, para que, en el ámbito de sus competencias, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos presuntamente responsables que intervinieron en el procedimiento de evaluación que culminó con la emisión de los oficios señalados en el resolutivo anterior: S.G.P.A./DGIRA/DG/08730 y 04/SGN1430/19-03096.

**TERCERO.** El Senado de la República exhorta respetuosamente a las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Función Pública, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, remitan a esta Soberanía un informe respecto a las sanciones y seguimiento que se les ha dado a las resoluciones contenidas en los oficios señalados en el primer resolutivo, a saber: a) S.G.P.A./DGIRNDG/08730 y b) 04/SGA/1430/19-03096." (Sic)

De la revisión al expediente de mérito, se desprende que el requerimiento que formuló la Coordinación de Enlace y Seguimiento Parlamentario a las áreas técnicas de la Dependencia, competentes para la atención del exhorto del Senado, no ha obtenido la respuesta correspondiente, por lo que una vez que se cuente con los elementos que proporcionen dichas unidades administrativas se elaborará la respuesta institucional para la Secretaría de Gobernación, quien la remitirá al Poder Legislativo, misma que será pública, por lo que en este momento no es posible atender la solicitud de información.

### **Circunstancia de tiempo:**

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información de los folios **0001600231721** y **0001600231821**, a partir del 8 de julio de 2021, fecha en que fueron recibidas las mismas

### **Circunstancia de lugar:**

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad ~~de~~



"Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821

*Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en virtud de que las respuestas a los requerimientos a las áreas técnicas de la Dependencia no se han recibido.*

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.

(...)

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"*

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.



*"Año de la Independencia"*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821

- IV.** Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V.** Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*

- VII.** Que los artículos 139 de la **LGTAIP** y 143 de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

*"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a*



"Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821

*efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la  
inexistencia"*

- IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **112/01297**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al *requerimiento que formuló la Coordinación de Enlace y Seguimiento Parlamentario a las áreas técnicas de la Dependencia, competentes para la atención del exhorto del Senado, no ha obtenido la respuesta correspondiente, por lo que una vez que se cuente con los elementos que proporcionen dichas unidades administrativas se elaborará la respuesta institucional para la Secretaría de Gobernación, quien la remitirá al Poder Legislativo*; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

### **Competencia:**

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Secretaría y representar legalmente al Secretario, a la Secretaría y a sus unidades administrativas ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de cualquier índole, incluidos los juicios en línea, cuando se requiera su intervención, y en general fungir como órgano representativo de la Dependencia cuando por la legislación o por lo dispuesto en el Reglamento dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa, así como conocer e intervenir en los asuntos que sean encomendados directamente por el Titular de la Secretaría, conforme se establece en el artículo 14, fracciones I, III a VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:*

### **Circunstancias de modo:**

La UCAJ realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada en los folios **0001600231721** y **0001600231821**, en los expedientes de la Coordinación de Enlace y Seguimiento Parlamentario, lográndose la identificación del expediente que tiene las constancias del requerimiento de la Secretaría de Gobernación que formuló mediante el Oficio No. SG/UE/230/1081/21, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, quien hace del conocimiento de esta Secretaría, que mediante oficio número D.G.P.L- 2P3A.- 1934, la secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, comunicó el Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno de ese Órgano Legislativo, en sesión celebrada el 22 de abril de 2021, mismo que se reproduce a continuación:



*"Año de la Independencia"*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821

**PRIMERO.** El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de sus competencias, y en caso de ser procedente, promueva el Juicio de Lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de que se anulen las resoluciones contenidas en los oficios: a) S.G.P.A./DGIRA/DG/08730 de fecha 18 de diciembre de 2015 por el que se autorizó el impacto ambiental, y el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales en una superficie de 13,733.00 m<sup>2</sup> correspondientes al selva mediana subperennifolia y 1,959.64 m<sup>2</sup> a vegetación de matorral costero, a la empresa a Mx Riusa, S.A. de C.V., para la construcción y operación de un desarrollo hotelero, referente al proyecto denominado "Hotel Riviera Cancún1" ; y el oficio b) 04/SGA/1430/19-03096 de fecha 19 de junio de 2019 suscrito por la Delegación Federal en Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual se autorizó el proyecto denominado "Hotel Gran Island Cancún" a la empresa BVC Word, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Función Pública, para que, en el ámbito de sus competencias, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos presuntamente responsables que intervinieron en el procedimiento de evaluación que culminó con la emisión de los oficios señalados en el resolutivo anterior: S.G.P.A./DGIRA/DG/08730 y 04/SGN1430/19-03096.

**TERCERO.** El Senado de la República exhorta respetuosamente a las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Función Pública, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, remitan a esta Soberanía un informe respecto a las sanciones y seguimiento que se les ha dado a las resoluciones contenidas en los oficios señalados en el primer resolutivo, a saber: a) S.G.P.A./DGIRNDG/08730 y b) 04/SGA/1430/19-03096." (Sic)

De la revisión al expediente de mérito, se desprende que el requerimiento que formuló la Coordinación de Enlace y Seguimiento Parlamentario a las áreas técnicas de la Dependencia, competentes para la atención del exhorto del Senado, no ha obtenido la respuesta correspondiente, por lo que una vez que se cuente con los elementos que proporcionen dichas unidades administrativas se elaborará la respuesta institucional para la Secretaría de Gobernación, quien la remitirá al Poder Legislativo, misma que será pública, por lo que en este momento no es posible atender la solicitud de información.

**Circunstancias de tiempo:**



"Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información de los folios **0001600231721** y **0001600231821**, a partir del 8 de julio de 2021, fecha en que fueron recibidas las mismas

### **Circunstancias de lugar:**

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en virtud de que las respuestas a los requerimientos a las áreas técnicas de la Dependencia no se han recibido.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información *se desprende que el requerimiento que formuló la Coordinación de Enlace y Seguimiento Parlamentario a las áreas técnicas de la Dependencia, competentes para la atención del exhorto del Senado, no ha obtenido la respuesta correspondiente, por lo que una vez que se cuente con los elementos que proporcionen dichas unidades administrativas se elaborará la respuesta institucional para la Secretaría de Gobernación, quien la remitirá al Poder Legislativo* y, asimismo, hace constar que la **UCAJ** suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, quien hace del conocimiento de esta Secretaría, que mediante oficio número D.G.P.L- 2P3A.- 1934, la secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, comunicó el Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno de ese Órgano Legislativo, en sesión celebrada el 22 de abril de 2021; finalmente no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de la UCAJ por encontrarse en espera de la respuesta ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **UCAJ** en el oficio número **112/01297**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción **II** de la LFTAIP y 138, fracción **II** de la LGTAIP.



# MEDIO AMBIENTE

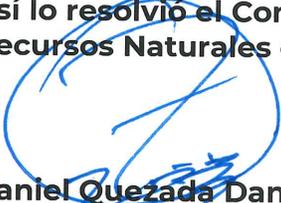
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231721 Y 0001600231821**

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de agosto de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

